Año de 1953 — Lunes 6 de Julio — Núm. 80

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO *de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico.*

Los servicios de Bellas Artes, reorganizados en atención a las circunstancias derivadas de la guerra civil y del Alzamiento por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias, vienen cuidando desde entonces de nuestro Tesoro Monumental y Artístico en forma meritoriamente decidida, aunque necesitada ya de reajustes, que habrán de hallar en su día fórmula definitiva en una nueva Ley del Patrimonio Artístico Nacional.

Mas resulta urgente que las normas legales en vigor, relativas al comercio y exportación de obras de arte, tengan un efectivo cumplimiento, de tal suerte, que, sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico que de forma tan directa representan momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo.

Por todo ello importa desarrollar, con carácter reglamentario y ejecutivo, pequeñas normas que, con la colaboración de las Corporaciones públicas y de las personas privadas, han de contribuir a garantizar a las futuras generaciones españolas el disfrute de tan valiosa herencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional, pero cuando su precio sea superior a cincuenta mil pesetas, deberán los vendedores o cedentes dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días, para su inscripción en el Registro especial de transmisiones de obras de arte y efectos consiguientes.

Se entenderán por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte de precio superior a cincuenta mil pesetas, a que se refiere el artículo anterior, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero. Toda persona o entidad mercantil matriculada y constituída para comerciar con antigüedades deberá formalizar ante la Dirección General de Bellas Artes, sino lo tuviere ya hecho, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, un libro-registro de sus ventas y adquisiciones, en el que se expresará la procedencia de todo objeto adquirido o vendido y la descripción y fotografía del mismo.

Artículo cuarto.—De cualquier venta o transmisión realizada dentro del territorio nacional sin dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables solidariamente los vendedores o transmitentes e intermediarios de la operación. El Ministerio de Educación Nacional instruirá, en su caso, el oportuno expediente para la imposición de una multa «ad valoren», que será determinada, a base de la cifra media de la tasación que realicen las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la Comisión de Valoraciones y Explotaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa se podrá recurrir, motivadamente, ante el Consejo de Ministros dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la sanción.

Artículo quinto.—Queda reiterada la prohibición de exportar materiales integrantes de inmuebles que cuenten más de cien años de antigüedad. Para la exportación de restos ruinosos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles cuya salida de territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, histórico, documental y etnológico o folkórico de la nación.

Queda autorizada la exportación de réplicas, imitaciones o copias que no reúnan esas características.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional podrá también autorizar la exportación de obras u objetos artísticos originales o reproducciones valiosas siempre que a su juicio, y bajo su responsabilidad, no se cause con ello detrimento al Patrimonio Nacional. Cuando el valor de los objetos cuyo permiso de exportación se solicita sea superior a cincuenta mil pesetas oro, se requerirá el dictamen favorable de dicha Comisión en pleno y la conformidad del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los permisos de exportación deberán ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, en instancias debidamente reintegradas y acompañadas de tres fotografías del objeto, del tamaño ocho por doce centímetros, y una relación triplicada del detalle de las obras, especificando su precio, materia, autor o escuela, procedimiento y dimensiones y peso si se trata de piedras o metales preciosos.

Artículo octavo.—La Comisión de Valoraciones y Exportaciones podrá exigir al solicitante documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad, o que está autorizado para la venta por su propietario, y, asimismo, requerirle a fin de que el objeto se deposite durante un plazo máximo de diez días en un Museo o Centro oficial, para su estudio.

Artículo noveno.—Todo objeto cuya exportación sea autorizada pagará un tanto por ciento de su valor según la tarifa establecida en la disposición transitoria de este Decreto.

Artículo décimo.—El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación sea solicitada y adquirir, con destino a los Museos Nacionales, aquellos cuya exportación se deniegue mediante el pago del valor declarado o justipreciado.

Este derecho de tanteo podrá ser ejercido por el Estado dentro del plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, debiendo serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público, o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores, si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine.

Artículo undécimo.—El derecho de tanteo podrá también ser ejecutado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo.

Artículo décimosegundo.—Siempre que el Estado ejerza su derecho de tanteo deberá abonar el importe de la obra dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que lo hubiera ejercido.

Artículo décimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos Nacionales, Provinciales o de Fundaciones de interés público; pero en tal caso el pago de la obra adquirida correrá a cargo de estas Instituciones.

Artículo décimocuarto.—Para el pago de las obligaciones contraídas en el ejercicio del derecho de tanteo por el Estado podrán utilizarse los fondos recaudados de las exportaciones autorizadas, las multas cobradas por las exportaciones ilegales, las consignaciones presupuestarias ordinarias y las aportaciones suministradas por entidades o particulares. Cuando no existan recursos suficientes, el Ministerio de Educación Nacional propondrá la consignación en los inmediatos presupuestos del Estado de las cantidades necesarias para aquellos pagos, bien en su totalidad, bien en los plazos que con los propietarios de los objetos se convengan. Ante circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá arbitrar medios especiales de pago, como la constitución de rentas vitalicias y otros análogos, de acuerdo con los interesados.

Artículo décimoquinto.—Transcurrido el plazo previsto sin que el Estado ejerza su derecho de tanteo, se autorizará la exportación y podrá concertarse la operación pertinente; pero cualquiera que sea la determinación que éste adopte, se entenderá siempre convenida a título de venta, debiendo realizarse el pago en divisas del país a donde se autoriza la exportación, con las condiciones y mediante los trámites previstos para estos casos por nuestra legislación monetaria, y bajo las responsabilidades en ella determinadas.

Artículo décimosexto.—La exportación de obras y objetos artísticos a que se refiere el presente Decreto, realizada con infracción de sus preceptos, será perseguida y sancionada, cualquiera que sea el procedimiento utilizado por los contraventores. El Estado podrá incautarse de los objetos a que la operación se refiera, y en todo caso, una vez demostrada la infracción cometida en expediente debidamente instruído y con audiencia de los interesados, si fueran habidos, podrá imponerse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa «ad valoren», determinada en la forma que previene el artículo cuarto de este Decreto y según una escala del doble al quíntuplo del valor, atendidas las circunstancias que concurran en la infracción y el grado de responsabilidad de los autores.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para condonar las multas cuando los interesados devuelvan las obras u objetos de que se trate.

Artículo décimoséptimo.—Si un objeto exportado condicionalmente se importare antes de cumplirse el año de su salida, el Ministerio de Educación Nacional concederá la devolución de los derechos abonados, siempre que el pago hubiera sido hecho con la correspondiente salvedad.

Artículo décimoctavo.—Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte, de antigüedad mayor de un siglo, y los modernos que, a juicio de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, merezcan considerarse como acrecentadores del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo décimonoveno.—Los objetos de arte que se introduzcan en España se podrán exportar libremente dentro de un plazo de diez años siempre que la importación haya sido registrada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, previa presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva del mismo, firmada por el importador y comprobada por uno de los miembros de aquélla. Pasado el plazo de diez años el objeto se considerará como radicado en España a los efectos de este Decreto.

Artículo vigésimo.—El Gobierno negociará en todos sus Tratados internacionales de relaciones culturales la inclusión de cláusulas que impidan las exportaciones fraudulentas de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere este Decreto, y faciliten la recuperación de los que hubiesen salido ilegalmente de España.

En el caso de que tales objetos fuesen devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, con destino al Museo que en cada caso se determine.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta, en un plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendeder por vía de apremio.

Artículo vigésimo primero.—El Gobierno podrá asimismo concertar con otros Estados cambios de obras duplicadas y de aquellas que, aun siendo de reconocido valor artístico, queden compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los Museos Nacionales, bien por su excepcional significado para el Tesoro Artístico de la Nación. En este caso serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del Museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes, no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo vigésimo segundo.—Los permisos de exportación de obras de arte que sean solicitados desde las provincias deberán cursarse por los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional o Delegados provinciales del mismo, que las remitirán a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo vigésimo tercero.—La Inspección y los demás servicios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, especialmente las Comisiones provinciales de Monumentos, Comisarías de Zona y Arquitectos del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos de este Decreto, debiendo comunicar a la Dirección General de Bellas Artes cualquier transgresión que les sea conocida.

Artículo vigésimo cuarto.—Cuando se trate de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo vigésimo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias no prohibidas por este Decreto estará sujeta a una tasa de derechos, gradual y progresiva, en relación con su valor, conforme a la siguiente tarifa, que será revisada cada dos años.

Hasta veinticinco mil pesetas, el cinco por ciento.

De veinticinco a cien mil pesetas, el ocho por ciento.

De cien a doscientas mil pesetas, el catorce por ciento.

De doscientas a quinientas mil pesetas, el veinticinco por ciento.

De quinientas mil en adelante, el treinta por ciento.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guia de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones y, en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes, si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar también su asesoramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

(Del «B. O. del E.», 2 de julio, núm. 183.)

1844

Diputación Provincial de Segovia

Sección de Vías y Obras

Reclamaciones sobre devolución de fianza

Finalizadas las obras de terminación del camino vecinal «de la Estación férrea de Carbonero de Ahusín a la carretera de Segovia a Cuéllar», a cargo del destajista don Pedro Carrión Berruezo, de Segovia, y habiendo de procederse a la devolución de la fianza definitiva que el mismo tiene constituída para responder de sus compromisos, se hace público, para general conocimiento, que los que tengan algún crédito pendiente contra dicho señor por débito de jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes de trabajo, etc., etc., o por cualquier otro concepto relacionado con dichas obras, deberán formular sus reclamaciones por escrito ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial en el improrrogable plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que si expirado dicho plazo no se recibiera escrito alguno, se entenderá no existe reclamación de ninguna clase y en su consecuencia se procederá a la devolución de la fianza del expresada destajista don Pedro Carrión Berruezo, declarándole exento de responsabilidad en dichas obras.

Segovia, 27 de junio de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1863

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 312 de la vigente Ley de Bases de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950, se encuentran expuestos al público, por un plazo de ocho días, los pliegos de condiciones económico-administrativas que han de regir para las subastas de las obras de reparación del firme de los kms. 11 al 17,400 del camino vecinal subvencionado «de la Cotera de Sebúlcor a la carretera de Segovia a Boceguillas, por el Villar de Sobrepeñas»; ídem de los kms. 1 al 4,500 y 9 al 10,304 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Valleruela de Sepúlveda a Arcones, por Sanchopedro y Huerta»; ídem de los kms. 1 al 4,742 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Valtiendas a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo»; ídem de los km. 1 al 2,659 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Laguna de Contreras al Vivar de Fuentidueña»; ídem de los kms. 1 al 5,349 del camino vecinal subvencionado por el Estado «de Ayllón a Francos» e ídem de los kilometros 30 al 34 y 41 al 43 de la carretera provincial «de La Salceda a Sepúlveda», a fin de que puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que se juzguen oportunas y que serán resueltas por la Corporación.

Segovia, 30 de junio de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1868

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CIRCULAR

Transcurrido, con exceso, el plazo que la oportuna Ordenanza determina para realizar el ingreso del impuesto provincial sobre Tasa de Rodaje en Arcas provinciales, correspondiente al año en curso, por la presente se requiere a los Secretarios de los Ayuntamientos que aún no hayan llevado a cabo dicho ingreso, para que lo formalicen, dentro del presente mes de julio; pues de lo contrario, esta Presidencia tomará las medidas pertinentes para que los referidos Secretarios liquiden los cargos que se les tienen hechos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 1 de julio de 1953.—El Presidente, *Eugenio Colorado y Laca.*

1871

Delegación de Hacienda de Segovia

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que se encuentran expuestas al público en los Ayuntamientos de SANTA MARTA DEL CERRO y SEBULCOR, durante el plazo de QUINCE días, las relaciones de características catastrales resultantes de la Revisión del Catastro realizada en dichos términos municipales; durante el período de exposición podrán examinarlas las entidades y propietarios interesados y formular ante la Junta Pericial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Segovia, 4 de julio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Pedro Romillo.*

1867

Administración de Rentas Públicas

Negociado de Utilidades

Se recuerda a los Ayuntamientos y demás Empresas obligadas a retener e ingresar la Contribución de Utilidades, Tarifa 1.ª, por los sueldos, gratificaciones y demás emolumentos de sus empleados y funcionarios, que el plazo de presentación de las declaraciones juradas por dicho concepto termina el día 15 del corriente mes, por todas las devengadas durante el segundo trimestre del presente año. Las declaraciones que se presenten fuera de dicho plazo incurren en sanción reglamentaria.

Segovia a 1 de julio de 1953.—El Administrador de Rentas, *Alejandro Barahona.*

1875

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión Plenaria celebrada el día 22 de junio último, acordó aprobar los pliegos de condiciones de subasta, con relación a la acordada para la enajenación de un automóvil marca «Chrysler», matrícula V. A. 1598, motor 3751, chasis núm. 32, potencia 25 H. P., de siete plazas y accionado por gasolina.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 312 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que los indicados pliegos se encuentran de manifiesto, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría Municipal y por plazo de ocho días, transcurrido el cual no será admitida reclamación alguna.

Segovia, 2 de julio de 1953.—El Alcalde, *Jesús María de Yraola.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1858

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

EDICTO

Se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 669 de la Ley de Régimen Local y 204 del Reglamento, queda expuesto al público en las oficinas de Intervención Municipal, durante un plazo de quince días, el anteproyecto de presupuesto extraordinario aprobado por el Pleno del M. I. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de junio último, para el establecimiento de bocas de incendio y adquisición de nuevo material, al objeto de que puedan presentarse contra el mismo las oportunas reclamaciones.

El Espinar a 1 de julio de 1953. El Alcalde, *Luis González de Benito.*

1859

MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE EL ESPINAR

EDICTO

Se advierte al público que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 671 de la Ley de Régimen Local y 205 del Reglamento, quedan expuestos al público en las oficinas de Intervención Municipal, durante un plazo de quince días, los expedientes y anexos de los presupuestos extraordinarios formados para Traída de Agua y Urbanización Cabezuelo, que quedaron definitivamente aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinarias de dieciocho de junio último, al objeto de que puedan presentarse contra los mismos las oportunas reclamaciones.

El Espinar, 1 de julio de 1953.—El Alcalde, *Luis González de Benito.*

IMPRENTA PROVINCIAL